



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMA. SRA. ALCALDESA

Asunto: Irregularidades en la gestión de un coto de caza

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1097/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las discrepancias existentes sobre la inclusión de un monte de utilidad pública en un acotado cinegético de titularidad privada en esa localidad.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de XXX, y a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio solicitando informe correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la disconformidad manifestada por el reclamante con las decisiones acordadas por el Ayuntamiento de XXX para la gestión del aprovechamiento cinegético del Monte de Utilidad Pública nº XXX, denominado “XXX” de propiedad municipal, y, más concretamente, con el acuerdo, adoptado en sesión plenaria celebrada el XXX de julio de 2024, de incluir los terrenos cinegéticos de ese monte en el coto de caza de la Asociación de cazadores de XXX, lo cual ha supuesto una cesión de terrenos públicos a una entidad privada sin ningún tipo de contraprestación, ni beneficio para los vecinos de esa localidad. Además, se denunciaba por Ud. que no se había tenido en cuenta la opinión del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca, y que se había condonado la última anualidad que debía abonar esa Asociación a la Administración municipal.

En su informe remitido, la Administración autonómica nos dio traslado en primer lugar de los cotos de caza existentes en ese término municipal, siendo sus titulares los siguientes:



- SA-XXX - Titular XXX.
- SA-XXX - Titular XXX, S.L.
- SA-XXX - Titular C.D. CAZADORES DE XXX (Incluye el M.U.P. nº XXX).
- SA-XXX - Titular XXX.
- SA-XXX - Titular ENTIDAD LOCAL MENOR DE XXX, siendo su arrendatario XXX.
- SA-XXX - Titular XXX S.L.

Por lo tanto, el órgano autonómico nos comunicó que *“el Monte de Utilidad Pública nº XXX “XXX” es titularidad del Ayuntamiento de XXX, teniendo competencia este para decidir el aprovechamiento de sus terrenos en los términos previstos por la Ley 3/2009, de 6 de abril, de montes de Castilla y León. En este sentido, el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca aprobó con fecha XXX de abril de 2024 y remitió el pliego de condiciones técnico-facultativas por el que se rige la ejecución del aprovechamiento cinegético en el M.U.P. nº XXX”*.

El Ayuntamiento de XXX nos informó que, en su momento, los terrenos incluidos en el monte de utilidad pública constituían un acotado cinegético –el coto de caza SA-XXX-, pero que, al no alcanzar la superficie mínima requerida, se acordó declarar su extinción por Resolución de XXX de febrero de 2019 del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca. Ante esta situación y llegado el vencimiento de contratos anteriores, se solicitó expresamente desde esa Alcaldía, mediante comunicación remitida el XXX de junio de 2024 a ese órgano autonómico, *“se sirvan indicarnos si ese Servicio **AUTORIZA** la inclusión de los terrenos del Monte de Utilidad Pública en el Coto de Caza SA-XXX, si es que los titulares del mismo estuvieran interesados, lo que si así se produjera les sería comunicado oportunamente con la remisión del correspondiente contrato, o si por el contrario ven otra opción para el aprovechamiento de la caza del Monte de Utilidad Pública nº XXX”*.

Al no manifestarse una oposición expresa, se decidió en el citado Pleno municipal celebrado el mes de julio de 2024 incluir la superficie de dicho monte en el coto de caza SA-XXX, suscribiendo posteriormente el XXX de agosto de 2024 esa Corporación un contrato de cesión temporal con el Club Deportivo de Cazadores de XXX, como titular de dicho acotado, por un período de cinco años, en el que se recogía de manera expresa que se deberían respetar las condiciones fijadas por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca en el Pliego de condiciones que rige ese aprovechamiento cinegético en el monte de utilidad pública. Con fecha XXX de febrero de 2025, se remitió por dicha Corporación dicho contrato al citado órgano autonómico, a los efectos procedentes, sin recibir respuesta alguna.



Por último, en relación con la deuda pendiente del Club Deportivo, se admite por la Administración municipal que *“por acuerdo del pleno municipal de fecha XXX de octubre de 2023, se acordó condonar el último plazo de la renta pactada por cesión de los terrenos del coto de caza por los motivos que se indican, que es que han estado pagando al Ayuntamiento el IVA correspondiente de las facturas emitidas en los periodos pactados, IVA que el Club Deportivo no se puede desgravar”*.

En consecuencia, tras analizar esta documentación, se acordó por esta Procuraduría solicitar una ampliación de información a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio con el fin de conocer su postura ante esta inclusión. Al respecto, el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca nos informó que efectivamente se había autorizado la inclusión del terreno perteneciente al MUP nº XXX al coto SA-XXX, adjuntando a tal fin Resolución de XXX de julio de 2019 adoptada por ese órgano, por la que se resolvía ampliar la superficie de dicho acotado hasta el 31 de marzo de 2030 con la incorporación de las parcelas XXX, XXX, XXX, XXX, XXX y XXX, del polígono XXX. De igual forma, se considera por el Servicio Territorial que la inclusión de los terrenos pertenecientes a ese monte de utilidad pública en el acotado cinegético atribuido al Club Deportivo de Cazadores de XXX no ha supuesto una merma de los derechos comunales de los vecinos de esa localidad, sin que el aprovechamiento cinegético pueda ser considerado como tal al figurar expresamente en el Plan anual de aprovechamientos de la provincia de Salamanca (*“figura este aprovechamiento como ordinario no vecinal”*).

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para analizar la presente queja, debemos partir del artículo 22.1 de la Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León, que define los cotos de caza como *“aquellas superficies continuas de terreno no urbano susceptibles de aprovechamiento cinegético, que hayan sido constituidas como tales conforme a lo previsto en esta ley”*. La declaración de los acotados corresponde a los Servicios Territoriales de Medio Ambiente de cada provincia conforme al procedimiento establecido en el Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV «De los terrenos», de la anterior Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, si bien en la actualidad las competencias en materia de caza han sido atribuidas a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Medio Rural y Política Ambiental, a partir de la entrada en vigor del Decreto 2/2026, de 13 de junio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de reestructuración de consejerías.

Tal como se acredita en la información remitida, en un primer momento el Monte de Utilidad Pública nº XXX constituía por sí mismo un coto de caza –con el número SA-XXX-, siendo su titular el Ayuntamiento de XXX. Sin embargo, la Disposición Transitoria del Decreto 83/1998 dio un plazo para que todos los acotados de nuestra



Comunidad Autónoma se adecuara a todas las exigencias fijadas en la normativa vigente, entre las cuales se encontraba la de disponer una superficie mínima conforme a lo previsto en el artículo 21.9 de la entonces vigente Ley 4/1996, de Caza de Castilla y León: *“La superficie mínima para constituir Cotos de Caza será de 500 hectáreas (el subrayado es nuestro). Cuando esté constituida por terrenos de un solo titular, la superficie mínima se reducirá a la mitad. Una superficie continua susceptible de aprovechamiento cinegético y perteneciente a varios titulares que no alcance 500 hectáreas, podrá ser declarada Coto de Caza si a uno de ellos le pertenecen, al menos, 250 hectáreas”*.

En este caso, la superficie total de dicho monte alcanzaba una superficie total de 209,92 hectáreas, lo cual impedía que pudiese constituirse en un coto de caza independiente, por lo que, al hacer imposible su adecuación, provocó que, previa tramitación del expediente correspondiente, se declarase su extinción mediante Resolución de XXX de febrero de 2019 del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca, lo cual determinó automáticamente que dichos terrenos cinegéticos pasaran a ser terrenos vedados, tal como se prevé en el artículo 22.4 del Decreto 83/1998: *“Cuando se produzca la anulación o extinción de un Coto de Caza, los terrenos que lo integran pasarán automáticamente a tener la consideración de Vedados”*.

Por lo tanto, esta previsión supuso que, a partir de ese momento, en los terrenos incluidos en dicho monte no se pudiera practicar la caza, siendo una condición imprescindible para superar esa deficiencia la inclusión en un acotado cinegético, tal como se infiere de lo previsto en el artículo 3.2 de la citada norma reglamentaria. En consecuencia, el Club Deportivo de Cazadores de XXX, como titular del coto de caza colindante SA-XXX, solicitó al día siguiente de la declaración de extinción –el XXX de febrero de 2019- la ampliación de su coto para integrar las parcelas catastrales incluidas en el MUP nº XXX, conforme a lo previsto en el artículo 20.1 del Decreto 83/1998: *“Cuando el titular de un Coto de Caza pretenda ampliar el mismo mediante la agregación de terrenos colindantes, deberá presentar la correspondiente solicitud ante el Servicio Territorial, siendo necesario en este caso acreditar, mediante una declaración responsable, en el caso de tratarse de una persona física, o mediante certificación en el caso de persona jurídica, conforme a modelo oficial, su derecho al disfrute cinegético en la totalidad de la superficie que se pretende agregar al acotado (el subrayado es nuestro)”*. Tras someterlo a información pública, mediante publicación de anuncio en el BOP de Salamanca de XXX de mayo de 2019, no habiéndose formulado ninguna alegación en contra, se aprobó la ampliación solicitada mediante Resolución de XXX de julio de 2019 del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca, declarándose expresamente que *“la vigencia de los derechos cinegéticos finaliza el 31 de marzo de 2030”*.

En consecuencia, la superficie del MUP nº XXX ya estaba incluida desde julio de 2019 en el coto de caza del citado Club Deportivo, por lo que tanto el acuerdo adoptado



en sesión del Pleno del Ayuntamiento de XXX celebrada el XXX de julio de 2024 y el posterior contrato suscrito el XXX de agosto de 2024 son nulos y sin eficacia jurídica, por lo que no es preciso efectuar ninguna valoración adicional sobre posibles causas de abstención aducidas. Al respecto, debemos reiterar que la Administración municipal no es la competente para atribuir derechos cinegéticos al corresponder esa potestad al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca, y el citado Club Deportivo ya era el titular de los derechos de caza en ese monte tal como se ha visto, si bien se encuentra obligado a respetar también las exigencias fijadas en la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León al ser considerado de manera expresa un aprovechamiento forestal, según se prevé en el artículo 42.2 de esa norma: *“Tienen la condición de aprovechamientos forestales los maderables y leñosos, incluida la biomasa forestal, los de pastos, la resina, la actividad cinegética (el subrayado es nuestro), los frutos, los hongos, el corcho, las plantas aromáticas, medicinales y melíferas y los demás productos y servicios con valor de mercado característicos de los montes”*.

De esta forma, siguiendo lo dispuesto en el artículo 46 de la citada norma autonómica, el Club Deportivo debe cumplir, en la superficie del Monte de Utilidad Pública nº XXX incluida en el coto de caza SA-XXX, las exigencias fijadas en el Pliego de condiciones técnico-facultativas aprobado por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca, siendo el precio mínimo de enajenación total la cuantía de XXX € / temporada, según la tasación fijada para cada uno de los aprovechamientos determinados en el Plan Cinegético en vigor (caza menor, corzo y ganchos). Por último debemos destacar que no existe un derecho vecinal como tal al aprovechamiento cinegético en esos terrenos, al haberse calificado como ordinario no vecinal conforme a lo dispuesto en el artículo 53.1 de la Ley 3/2009: *“En los montes catalogados de utilidad pública, los aprovechamientos consuetudinariamente destinados al uso propio de los vecinos tendrán carácter preferente y se adjudicarán al precio mínimo de tasación que determinen la consejería competente en materia de montes y la entidad propietaria, en cada caso, conforme al artículo 46.5 de esta ley. No tienen la consideración de uso propio los aprovechamientos destinados a la comercialización o a cualquier actividad económica generadora de renta, según los límites que se establezcan mediante orden de la consejería competente en materia de montes (el subrayado es nuestro)”*.

Por último, debemos analizar la legalidad del acuerdo de condonación suscrito por acuerdo del pleno municipal de fecha XXX de octubre de 2023 en compensación con el pago del IVA que el Club Deportivo no puede desgravar. Sobre esta cuestión, debemos recordar en primer lugar que se ha fijado por la Jurisprudencia como doctrina, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 2022, que *“a los efectos de aplicar la exención relativa a las operaciones de arrendamientos que tengan la consideración de servicios y a la constitución y transmisión de derechos reales de goce y disfrute, actualmente recogida en el artículo 20.Uno.23º a) LIVA (Ley 37/1992, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido), el arrendamiento del aprovechamiento*



cinagético en un terreno no está incluido en la referida exención (el subrayado es nuestro)''.

En consecuencia, como se ha reiterado en sentencias posteriores referidas a cotos de caza en Castilla y León (SSTS de 28 de febrero, de 21 de marzo, de 18 de mayo, de 16 de noviembre y de 11 de diciembre de 2023, y de 14 y de 23 de mayo de 2024), en las fueron casadas diferentes resoluciones judiciales de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, sede en Burgos, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, debe exigirse el pago del IVA en aquellos supuestos que procedan en relación con la práctica cinegética. Por lo tanto, no cabe la condonación en estos supuestos, puesto que el Ayuntamiento de XXX no debe asumir el abono de aquellas obligaciones tributarias que correspondan en su caso a los sujetos obligados.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERO: Que, tanto el acuerdo adoptado en sesión del Pleno del Ayuntamiento de XXX celebrada el XXX de julio de 2024, como el posterior contrato de cesión de terrenos suscrito el XXX de agosto de 2024 con el Club Deportivo de Cazadores de XXX son nulos y sin eficacia jurídica, al disponer ya éste de los derechos de caza en ese monte, tras la aprobación, mediante la Resolución XXX de julio de 2019 del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca, de la ampliación del coto de caza SA-XXX, cuya titularidad se atribuye al citado Club Deportivo, por la que se incluía la superficie del Monte de Utilidad Pública nº XXX, denominada "XXX", de propiedad municipal, en dicho acotado.

SEGUNDO: Que igualmente es nulo de pleno derecho el acuerdo del pleno municipal de fecha XXX de octubre de 2023, por el que se acordó condonar al mencionado Club Deportivo el último plazo de la renta pactada en su día por esa Corporación, al ser éste el sujeto pasivo del pago del impuesto del IVA que le corresponda siguiendo la doctrina fijada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 2022 que declaró que el arrendamiento del aprovechamiento cinegético en un terreno no está incluida en la exención prevista en el artículo 20 Uno 23º a) de la Ley 37/1992, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Asimismo, le comunicamos que se han archivado las actuaciones respecto a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Medio Rural y Política Ambiental de la Junta de Castilla y León, al no constatar ninguna irregularidad invalidante en su actuación.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López